



EXPEDIENTE N° : 478-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : DIESEL CORPORATION GAS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : EJECUCIÓN DE MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Diesel Corporation Gas S.A.C., toda vez que durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción administrativa ante descrita de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Diesel Corporation Gas S.A.C. (en adelante, Diesel Corporation) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida San Luis N° 2605, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Diesel Corporation con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en las Actas de Supervisión N°009211² y N° 009212³; y, analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 993-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión N°993) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 431-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 431), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Diesel

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20505045654.

² Página 25 del Informe de Supervisión N° 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

³ Página 27 del Informe de Supervisión N° 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

⁴ Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

⁵ Folio 1 a 6 del Expediente.



Corporation.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 668-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2015⁶ y notificada el 31 de diciembre del 2015⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Diesel Corporation por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Diesel Corporation durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 6 de enero del 2016, Diesel Corporation presentó sus descargos señalando lo siguiente⁸:

- (i) Desde el primer trimestre del año 2013 a la actualidad, viene realizando los monitoreos ambientales de forma trimestral y los resultados del monitoreo de calidad de ruido se presentan de acuerdo al parámetro nivel de presión sonora continua equivalente a la ponderación A (L_{AeqT}).
- (ii) Para acreditar lo señalado adjunta informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, y tercer trimestre del año 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Diesel Corporation durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre 2012, utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Diesel Corporation.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

⁶ Folio 8 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.

⁸ Folios 17 al 35 del Expediente.



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.



declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanuda quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 009211 y 009212.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 23 de marzo del 2013.	Página 25 y 27 del Informe de Supervisión N° 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.
2	Informe N° 993-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 23 de marzo del 2013.	Folio 7 del Expediente

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
3	Escrito del 29 de octubre del 2012.	Documento mediante el cual Diesel Corporation presentó al OEFA su Informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Página 57 del Informe de Supervisión 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.
4	Escrito del 6 de enero del 2016.	Documento mediante el cual Diesel Corporation presenta sus descargos y para lo cual adjunta informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, y tercer trimestre del año 2015.	Folios 17 al 35 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 9211 y 9212, el Informe de Supervisión N° 993, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 431, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Diesel Corporation durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre 2012, utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1. Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



19. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,
 - Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
20. Por lo tanto, Diesel Corporation en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, entre los que se encuentran realizar los monitoreos ambientales en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

21. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹². Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹³.
22. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁴ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
23. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de

¹² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹³ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁴ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - La valorización económica del impacto ambiental;
 - Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"



manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.

24. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁵ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁶.
25. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁷.
26. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromisos asumidos por Diesel Corporation en su instrumento de gestión ambiental

27. El 14 de julio de 2007 mediante Resolución Directoral N° 570-2007-MEM/AEE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios (en adelante, Plan de Manejo Ambiental)¹⁸.
28. En el referido Plan de Manejo Ambiental, Diesel Corporation asumió los siguientes compromisos ambientales¹⁹:

"III. PROGRAMAS DE MONITOREOS

(...)

Por medio del Presente Plan de Manejo Ambiental (PMA), y de acuerdo con el decreto supremo N° 085-2003-PCM es que mi representada se compromete a realizar los monitoreos de ruido (...) se realizarán con una periodicidad según se indica en el cuadro N° 1.

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹⁸ Páginas 123 y 124 del Informe de Supervisión 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

¹⁹ Páginas 125 del Informe de Supervisión 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

**CUADRO N° 1**

(...)

TIPO DE MONITOREO

(...)

Monitoreo de ruido

(...)

FRECUENCIA

Trimestral

29. En atención a ello, se desprende que Diesel Corporation tenía la obligación de realizar de forma trimestral los monitoreos de la calidad de ruido de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Ruido).
30. Al respecto, en el Reglamento de ECA Ruido se establecieron los niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben excederse para así proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, es preciso indicar que dichos niveles han sido establecidos teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 1		
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido		
ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS	
	EN L_{AeqT}	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

31. Al respecto, el Artículo 4° del Reglamento de ECA Ruido²⁰, señala que los ECA para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana. El parámetro considerado por estos ECA es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT})²¹.
32. Conforme al Reglamento de ECA Ruido, los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro L_{AeqT} , que viene a ser el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
33. Dicho parámetro permite estimar, a partir de un cálculo realizado sobre un número limitado de muestras tomadas al azar, en el transcurso de un intervalo de tiempo T, el valor probable del L_{AeqT} de un ambiente sonoro para ese intervalo de tiempo,

²⁰ Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma".

²¹ Al respecto, Mateo Floria señala que "los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A". MATEO FLORÍA, Pedro. "La prevención del ruido en la empresa". Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.



así como el intervalo de confianza alrededor de ese valor.²² Una de las utilidades de este parámetro es poder comparar el riesgo de daño auditivo ante la exposición a diferentes tipos de ruido.²³

34. Conforme a lo señalado, Diesel Corporation en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro L_{AeqT} .

V.1.4. Análisis del hecho imputado

35. Durante la visita de supervisión realizada el 26 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Diesel Corporation, la Dirección de Supervisión dejó constancia del siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión²⁴:

"(...)

HALLAZGO N° 1

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III (...) trimestre del 2012, se observó que los resultados obtenidos del monitoreo de ruido no están expresados en el parámetro L_{AeqT} , establecido en la normativa ambiental vigente.

"(...)"

36. Dicha observación se desprende de la revisión efectuada al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012, remitido por Diesel Corporation el 29 de octubre del 2012²⁵, respectivamente, en el cual constan los siguiente cuadro:

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III trimestre del 2012

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo en la Av. San Borja Sur.	67.5	56.5	70
R-2	Intersección Av. San Luis con Av. San Borja Sur.	68.5	60.4	70
R-3	Lindero Derecho en la Av. San Luis.	66.4	60.6	70

37. De lo señalado, Diesel Corporation habría incumplido con su compromiso ambiental contemplado en su Plan de Manejo Ambiental, lo cual contraviene lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH.
38. En sus descargos, Diesel Corporation no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que desde el primer trimestre del año 2013 a la actualidad, viene realizando los monitoreos ambientales de forma trimestral y los

²² Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revidado: 10 de marzo de 2016.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>

²³ Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revidado: 10 de marzo de 2016.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>

²⁴ Páginas 19 del Informe de Supervisión 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

²⁵ Página 57 del Informe de Supervisión 993-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.



resultados del monitoreo de calidad de ruido se presentan de acuerdo al parámetro nivel de presión sonora continua equivalente a la ponderación A (L_{AeqT}). Para lo cual adjunta informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, y tercer trimestre del año 2015.

39. Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Diesel Corporation debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público²⁶ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
40. La responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁷.
41. De la revisión de los medios probatorios, se advierte que el administrado no ha acreditado encontrarse en alguno de los citados supuestos que lo exima de responsabilidad administrativa.
42. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Diesel Corporation, el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁸ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 26 de marzo del 2013.
43. Las acciones ejecutadas por Diesel Corporation con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a la medida correctiva.

²⁶ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

²⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





44. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Diesel Corporation durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre 2012, no cumplió con utilizar el parámetro L_{AeqT} establecido en su instrumento de gestión ambiental.
45. Por lo expuesto, se acredita que Diesel Corporation incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Diesel Corporation

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

- 
- 
46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
 47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
 48. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
 49. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
 50. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

²⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



51. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

52. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Diesel Corporation debido a que durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental.

53. En sus descargos, Diesel Corporation señala que desde el primer trimestre del año 2013 a la actualidad, viene realizando los monitoreos ambientales de forma trimestral y los resultados del monitoreo de calidad de ruido se presentan de acuerdo al parámetro nivel de presión sonora continua equivalente a la ponderación A (L_{AeqT}). Para lo cual adjunta informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer³⁰, segundo³¹, tercer³² y cuarto trimestre del año 2013³³, y tercer trimestre del año 2015.

54. De los citados informes, se ha verificado que los resultados de los monitoreos de calidad de ruido han sido expresados conforme al parámetro L_{AeqT} , a continuación se muestra los resultados de la medición del ruido registrados durante el tercer trimestre del año 2015:

2.4.6.2 Tabla de Resultados: Ruido Ambiental Diurno.

CÓDIGO	UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Calculo L_{AeqT}	ECA de Ruido dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo en la Av. San Borja Sur.	61.9	54.5	60.0	70
R-2	Intersección Av. San Luis con Av. San Borja Sur.	65.5	63.5	64.8	70
R-3	Lindero Derecho en la Av. San Luis.	64.3	61.5	63.2	70

2.4.6.4 Tabla de Resultados: Ruido Ambiental Nocturno.

CÓDIGO	UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Calculo L_{AeqT}	ECA de Ruido dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo en la Av. San Borja Sur.	59.3	56.2	58.0	60
R-2	Intersección Av. San Luis con Av. San Borja Sur.	58.4	55.0	57.0	60
R-3	Lindero Derecho en la Av. San Luis.	58.9	55.7	57.6	60

55. Conforme a lo señalado, ha quedado acreditado que Diesel Corporation ha adecuado su conducta conforme a su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva a Diesel Corporation.

³⁰ Folio 19 al 21 del Expediente.

³¹ Folio 22 al 24 del Expediente.

³² Folio 25 al 27 del Expediente.

³³ Folio 28 al 31 del Expediente.



56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa Diesel Corporation Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L _{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de la conducta infractora de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Diesel Corporation Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

³⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 443-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 478-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"